

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace: [43999](#)

Proceso: Verbal - Interdicto Posesorio

Demandante: Sociedad Comercial Beiramar y Cía. Ltda.

Demandado: Eniceno Manuel Velásquez Miranda y Jorge Calles Rojas y Personas Indeterminadas

Barranquilla catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta, que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, vigente al momento de formularse el recurso, modificó, entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Calle Rojas contra la sentencia de 31 de marzo de 2022 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, en lo pertinente, pueden ser expuestos así:

1º) La sociedad comercial Beiramar y Cía Ltda, es propietaria y poseedora material del predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 040-309711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, predio que se encuentra situado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, conocido como EL CALLAO IV a la altura de los Manatíes, del corregimiento de Sabanilla Montecarmelo, otorgado mediante Escritura Pública No. 2146 de fecha 30 de Diciembre de 1997 de la Notaria Novena del Circulo Notarial de Barranquilla.

2º) El señor Eniceno Manuel Velásquez Miranda, ingresó a laborar con la actora, el día 31 de Diciembre de 2001, para desempeñar el cargo de celador y oficios varios en el predio de la propiedad y posesión de la misma, presentando carta de renuncia voluntaria el día 13 de Abril de 2020, por lo cual la empresa liquidó su contrato laboral y todas las prestaciones sociales que por ley le corresponde, mediante Cheque No. 000017 del Banco Serfinanza, por valor de \$2.662.094.00 quedando al día con las obligaciones propias del contrato laboral suscrito entre ambas partes, expidiéndose un Paz y Salvo de los derechos prestacionales laborales que se le generaron al señor Eniceno Manuel Velásquez Miranda, con fecha del 30 de Abril de 2020.

Por mera liberalidad, le concedió al señor Eniceno Manuel Velasquez Miranda una ayuda monetaria por valor de \$7,000.000.00), mediante cheque No. 000016 de fecha 29 de Abril de 2020, cobrado por el trabajador de manera directa.

3º) Con ocasión a la renuncia voluntaria del señor Eniceno Manuel Velásquez Miranda, se contrataron los servicios del señor Jorge Luis Cabarcas González, quien inició labores desde el día 9 de Mayo de 2020 con turno de 24 horas iniciales y posteriormente de 12 horas al día. También se celebró un contrato de Vigilancia Privada con la Empresa Comercial Mady Security, el día 8 de Julio de 2020, quien se encargaría de la Vigilancia del Predio denominado El Callao IV de propiedad de la actora, siendo esta la que ha sufragado los gastos de este contrato con la empresa.

4º) El día 5 de Julio de 2020, el despacho de la inspección de Turno de la Inspección de Policía Urbana de Puerto Colombia se presentó en el predio de la actora dentro de una presunta diligencia policiva en compañía del señor Eniceno Manuel Velazquez Miranda, quien en su condición de querellante dentro de la diligencia policiva solicitó Amparo por Perturbación a la Posesión, por una supuesta perturbación a la Posesión del predio conocido como El Callao IV, manifestando ser el poseedor del predio y señalando como perturbadores a la sociedad aquí demandante

De la revisión y análisis del Amparo Policivo de julio 5 de 2020, se observa que el señor Eniceno Velázquez se sustenta en afirmaciones falsas, contrarias a la realidad y fuera de todo contexto legal, ya que su relación con el predio ha sido siempre laboral, jamás distinta a posesión alguna, reconociendo siempre la posesión a la sociedad actora.

5º) Desde el día 5 de Julio de 2020, el señor Eniceno Velázquez no tiene la posesión material del inmueble del que solicitó amparo policivo, ya que actúa como un mero tenedor, reconociendo como supuesto poseedor al señor Jorge Calles Rojas, los cuales no han efectuado actos de presencia en predio que es de propiedad de la sociedad, ya que no se encuentra en el lote en la Actualidad permitiendo el ingreso de unos Ciudadanos Venezolanos habiten desde la diligencia del 5 de Julio de 2020.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto del 14 de enero de 2021, libró auto admisorio. ^[Véase nota1]

El 08 de abril de 2021, se recibió un mensaje de datos con las contestaciones de los dos demandados. ^[Véase nota2]

En el memorial correspondiente a Jorge Calles Rojas, se propusieron las excepciones denominadas “Falta de Legitimación en la Causa por Activa”, “Inexistencia de la Posesión de parte de la Sociedad Comercial Beiremar y Cía. Ltda., Falta de Causa para Demandar y Falta de Cumplimiento de los Requisitos de la Acción Posesoria”; en el escrito correspondiente a Eniceno Velázquez, las excepciones de “Falta de Legitimación en la Causa

¹ Archivo “04. AUTO ADMITE 2020-00214” en la carpeta “C01Principal”.

² Archivo “15ApoderadoDemandadosContestaDemanda” ibidem.

por Activa. “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, Inexistencia de la Posesión de Parte de la Sociedad Comercial Beiremar y Cía Ltda, Falta de Causa para demandar y Falta de Cumplimiento de los Requisitos de la Acción Posesoria”; recibiendo dos memoriales de respuesta a estas actuaciones ^[véase nota 3]

La curadora ad litem de las personas indeterminadas, contestó la demanda, manifestando que se atiene a lo que resulte probado. ^[Véase nota 4]

El 8 de noviembre se realizó la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso y el 31 de marzo de 2022, la correspondiente al artículo 373, profiriéndose la sentencia que aceptó la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa” con respecto al señor Eniceno Manuel Velázquez Miranda y concedió las pretensiones en contra de Jorge Calles Rojas, quien formuló el correspondiente recurso de apelación que le fue concedido en el efecto devolutivo ^[Véase nota 5]

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considero que debía analizar a nombre de quien el Eniceno Manuel Velázquez Miranda había ejercido con anterioridad la tenencia del inmueble, pues tanto la sociedad demandante, como el demandado Jorge Calles Rojas alegan que dicha persona, ejercía su conducta a nombre de ellos, la primera como trabajador independiente y el segundo como arrendatario cuidador; debiéndose analizar la conducta de esta persona, pues en diversas acciones policivas entre 1999 y 2020, indicó que él era arrendatario y que el poseedor era el señor Rojas, pero que simultáneamente, existen contratos de trabajo con la demandante desde el año 2013, recibiendo salarios y cumpliéndose con los aportes a Seguridad Social, siendo este último en abril de 2020 y que luego de ello, se realizó el último Amparo Político, donde dice la actora, que fue retirado del inmueble la persona que lo estaba reemplazando en sus labores de celaduría. Analizando la ocurrencia en el tiempo de estos eventos, llega a la conclusión de que los efectos de esos actos y alegada posesión se debe analizar al momento de su realización y no considerarlos perpetuados en el tiempo.

Analiza el resto del acervo probatorio documentos y testimonios, para llegar a la conclusión que él señor Eniceno en los años anteriores al 2020, por su contrato de trabajo ejercía la tenencia a nombre de la actora y no del señor Calle y que fue luego de la terminación de esa relación laboral, fue, tres meses después, que volvió a indicar que actuaba a nombre del señor Calle para el último amparo posesorio de julio de 2020 y que fue en ese momento en que la sociedad perdió la posesión del bien y por lo tanto temporalmente está legitimada para ejercer la presente acción de amparo posesorio frente a los efectos materiales de ese evento. Señala que el inspector no analizó ningún medio probatorio ese día para establecer lo allí existente, sino que se limitó a aceptar el dicho del señor Aniceno con base en lo indicado muchos años antes en las acciones anteriores.

³ Archivos “31TrasladoExcepcionesDemandadoEnicenoVelasquez” y “32TrasladoExcepciones Demandado JorgeCalleRojas” en la carpeta “C01Principal”

⁴ Archivo “28CuradoraIndeterminadosContestaDemanda Ibidem.”

⁵ Archivos PDF y Videos 35, 36, 55-57 y 59 ibidem.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala como tales la indebida valoración probatoria que hiciera el señor Juez de primera instancia, al tener por probada una posesión anterior de la sociedad demandante, darle credibilidad a unas declaraciones extraprocesales que en la argumentación de la decisión se declararon poco fiables, restarle mérito a documentos públicos que daban cuenta de la posesión del demandado desde 1999 y la incongruencia de la decisión frente a lo pedido

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de abril 27 de 2022. recibíéndose en el correo institucional el memorial de sustentación por parte del recurrente y el memorial de réplica de la demandante.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º, 327 y 328 del Código General del Proceso, esta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar los aspectos sustanciales y procesales de fundamentación de la providencia de primera instancia sobre los cuales el recurrente no hubiera expuesto sus razones de inconformidad ante el A Quo y esta Corporación en las oportunidades procesales señaladas; limitándose al estudio de lo expuesto en esos dos memoriales de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar debe dejarse en claro, que en este litigio, tanto la demandante Sociedad Comercial Beiramar y Cía. Ltda., como el demandado Jorge Calles Rojas, están de acuerdo en aceptar que la tenencia material del inmueble en litigio la ejercía el señor Eniceno Manuel Velázquez Miranda, pero agregando cada cual que dicho señor la realizaba a su nombre reconociéndole un mejor derecho, como propietario o poseedor, según el caso.

Afirma la sociedad demandante que tal actividad la ejercía Eniceno Velázquez en el cumplimiento de las labores pactadas en un contrato de trabajo, que concluyó con la renuncia de éste en abril de 2020 saliendo del inmueble; por lo que se contrató a unas terceras personas para continuar en la realización de esa labor, lo que aconteció hasta el día 5 de julio de 2020, cuando Eniceno, volvió para desalojar al nuevo celador Jorge Luis Cabarcas González, a través de un Amparo Policivo.

En la demanda se identifica a ese predio con la denominación de Lote A en el punto Callao IV, con una extensión de 17 Hectáreas.

Por su parte, afirma el demandado, que Eniceno Velázquez ejercía la labor de cuidandero y custodio de ese predio y dos más, que conforman un lote en mayor extensión él posee -en su declaración de parte, expresa que en una extensión de 64 hectáreas- permitiéndosele por su parte residir en la vivienda del lote en controversia, a cambio de esas labores, a través de un contrato de arrendamiento.

Si se mira la Sentencia policiva 001 del 27 de Enero de 2000, aportada en la contestación de la demanda de este señor Calle Rojas, se hace referencia a que él es poseedor de los lotes A, B, C, del predio El Cayao y de acuerdo a las referencias catastrales y matriculas allí señaladas, se establece que esa indicación de lote “A” en ambos señalamientos corresponde al predio aquí controvertido.

El preciso fundamento de la sentencia de primera instancia, es la conclusión de que la parte demandante Sociedad Comercial Beiramar y Cía. Ltda. acreditó la posesión material sobre el predio en litigio a través de la conducta desplegada por el señor Eniceno Manuel Velázquez Miranda como su trabajador por un año o por lo menos con un año de anterioridad a la diligencia del 5 de julio de 2020, cumpliendo con los requisitos del artículo 974 ^{véase nota 6} del Código Civil para concederle el amparo posesorio solicitado.

Por lo que lo determinante en este asunto, es establecer cuál fue la conducta de dicho señor Eniceno Velázquez en relación a estas dos personas y cómo se puede determinar a cuál de ellas le reconocía mejor derecho en el tiempo de su tenencia material.

En respuesta a las razones de inconformidad concretas del recurrente, se tiene

1º) Ha de indicarse que el artículo 221 numeral 6º del Código General del Proceso autoriza a los testigos (sin establecer ninguna clase de limitación o condicionamiento al respecto) aportar documentos que tengan relación con su declaración y precisamente dicho señor, tal como se indicó en el memorial de demanda, fue citado para declarar con respecto a esa relación laboral; por lo que no hay ninguna circunstancia procesal que impidiera la recepción de esa documentación durante la audiencia de instrucción y fallo del 31 de marzo de 2022.

Ahora, bien en este caso, se establece que esa aportación no fue un acto voluntario o espontáneo del testigo, por el contrario, fue una decisión del funcionario del conocimiento, que ante la afirmación de que el señor Charris estaba consultando documentos para responder a sus preguntas, le ordenó su aportación al proceso, mediante su remisión por correo electrónico ^{véase nota 7}.

Tal documentación (contratos de trabajo, pagos de prestaciones sociales y planillas de aportes a seguridad social, entre otros) no puede considerarse extraña o aislada de lo ya existente en el expediente, puesto que ella resulta meramente una complementación de los documentos aportados por la parte demandante con su memorial introductorio, (incluso,

⁶ “**ARTICULO 974. TITULAR DE LA ACCION POSESORIA.** No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.”

⁷ Video “56AudienciaArt373Parte1”, minutos 1:03:43 a 1:23:30

algunos de ellos son repetitivos con respecto a esos anexos) donde se aportaron otros documentos relacionados con esa relación laboral, la renuncia, liquidación del contrato, pagos de prestaciones, etc. ^{véase nota 8}

Debiéndose tener en cuenta que, estando, varios de ellos, suscritos por el señor Eniceno Velásquez, su apoderado no efectuó ninguna tacha de falsedad, ni al momento de contestar la demanda con relación a los anexos de la misma; ni tampoco lo hizo con respecto a esta documentación allegada por el señor Charris, al momento de ser efectuársele el traslado de ella ^{véase nota 9}; por lo que ha quedado confirmada su autenticidad con respecto a la circunstancia que fueron elaborados con su autorización y que él consintió en suscribirlos, por lo que lo que exprese el tenor literal de su contenido debe considerarse cierto.

2º) Los medios probatorios allegados a un expediente, no se valoran por el nombre que le den las partes o el funcionario judicial o por su mera apariencia, sino por su contenido específico que corresponda a la descripción que se derive de las normas legales procesales que los regulan.

Partiendo de una premisa básica, cuando una parte obtuvo anticipadamente un medio probatorio, la única forma posible para allegarlo al expediente como un anexo a su memorial de intervención en el proceso, es que proceda a integrar esa información en un documento, ya sea en soporte de medio físico o de medio electrónico, por lo tanto, todos los anexos de una demanda o de su contestación son, genéricamente, “documentos”.

Pero ello, no implica que esa información, en todos los casos, pueda ser valorada exclusivamente, con base en la regulación de la prueba documental (artículos 243 - 274 del Código General del Proceso), pues debe leerse y entenderse que es lo que realmente expresa su contenido para tener en cuenta sus requisitos y exigencias y aplicarle la especial reglamentación del medio probatorio que allí se encuentra incorporado.

En ese orden de ideas, si el documento contiene el relato que hace una persona de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de un determinado evento, de acuerdo a los recuerdos que de ello guarda en su mente, ello es una “declaración”, que será de “parte” cuando quien depone tiene esa calidad procesal. Empero, si no la tiene y es un tercero desinteresado en las resultas del proceso, será un testimonio y si lo que cuenta no lo percibió con sus propios sentidos, sino que relata lo que otro apreció y le contó, será “meramente de oídas”.

En ese orden de ideas, las dos declaraciones extraprocesales rendidas por el señor Eniceno Velásquez y aportadas al proceso en la demanda y con los memoriales de contestación a la

⁸ Archivos 49 -52 de la carpeta “CO1Principal”

⁹ Video “57AudienciaArt373Parte2”, minutos iniciales.

misma ^{véase nota 10}, no son meros documentos, son declaraciones de parte, que valoradas de acuerdo a los artículos 191, 192, 196, 197 del Código General del Proceso, son susceptibles de generar confesión en su contra y pueden ser estudiados como testimonios con respecto a sus copartes, a efectos de establecer su credibilidad.

Tenemos, entonces, dos declaraciones de parte extraprocerales de dicho señor separadas en el tiempo, la primera del 30 de abril de 2020 ante la Notaría Sexta y la segunda del 30 de julio de 2020 ante la Notaría Doce ambas de Barranquilla, con un contenido disímil y contradictorio entre una y otra.

En la primera, el señor Velásquez reconoce la posesión de la demandante, su calidad de empleado de la misma con el cargo de celador y con labores de mantenimiento sobre el predio objeto de este proceso por 20 años, recibiendo los salarios correspondientes. Sin embargo, en la segunda, tres meses después, manifiesta ser arrendatario del señor Jorge Calle Rojas sobre el mismo inmueble desde el 15 de enero de 1999, pero que no pagó cánones en dinero por su utilización, sino que efectuó labores de vigilancia sobre dos predios colindantes del mismo señor. Negando haber recibido dinero alguno de la sociedad demandante o haber laborado para ella o sus integrantes con relación a ese predio.

Tal vez con la mera y exclusiva comparación de estos dos textos, hubiera podido llegarse a la conclusión planteada por el recurrente, de no creerle a ninguna de las dos declaraciones, al no poderse saber, de su simple comparación, cuál contiene hechos ciertos y cuáles serían los falsos, dado que debe partirse del supuesto de sentido común, de que el señor Eniceno Velásquez no podía estar ejerciendo su tenencia material sobre el predio, simultáneamente, para ambos.

Empero, tal como ordena el Código General del Proceso, los medios probatorios recaudados en el litigio, deben ser analizados en su conjunto, y en el caso presente, hay numerosos documentos suscritos por dicho señor con fechas coetáneas o anteriores a ese mes de abril de 2020 que, en principio, avalan el contenido de la primera declaración y desvirtúan esas dos últimas afirmaciones de la segunda (que no laboró para la sociedad y que no recibió dineros de ella) como su carta de renuncia y los recibos y liquidaciones que acreditan que si recogió pagos por su trabajo, salarios y prestaciones laborales de dicha sociedad.

En esos documentos, por lo menos, se establece que a partir del año 2015 hasta el 2020, en forma ininterrumpida el señor Eniceno Velásquez, estuvo recibiendo dineros de la sociedad demandante correspondiente a salarios y prestaciones laborales, suscribiendo los recibos o comprobantes correspondientes.

Lo cual, genera credibilidad a favor de la alegada posesión de la Sociedad Comercial Beiramar y Cía. Ltda. a través de la conducta desarrollada por el señor Velásquez, pues

¹⁰ Archivo “01. DEMANDA Y ACTA DE REPARTO” folio 49 y “19ApoderadoDeDemandadoContestaDemanda” folios 28-30

dentro del sentido común y lógica de las cosas y sana crítica del mérito probatorio de esa documentación, no parece razonable y creíble que existiera una disputa abierta y evidente entre este señor y esa empresa sobre los resultados de la tenencia del bien inmueble aquí referenciado, y que tal situación pudiese coexistir con una relación laboral reiterada y duradera entre ese tenedor y su patrono. Lo cual no permite inferir, que sobre ese mismo predio el señor Velazquez, durante esos últimos años, estuviera allí reconociendo una calidad de arrendatario del señor Calle.

No es posible admitir que una persona acepte prestar sus servicios laborales dependientes con una empresa que es propietaria del bien inmueble donde habita, mientras simultáneamente esa persona le dispute a su patrono la posesión tenencia material de dicho bien en favor de un tercero y del otro lado tampoco es muy creíble que una empresa dé y mantenga un trabajo de “vigilante” a quien sea reconocido como dependiente de un contradictor.

Para respaldar el contenido de la segunda declaración de julio 30 de 2020 solo se allegó al proceso, en principio, un único documento suscrito por el señor Eniceno Manuel Velázquez Miranda: un ejemplar del alegado contrato de arrendamiento celebrado con el señor Calle, que no tiene una fecha específica de creación, no pudiéndose establecer fehacientemente cuándo fue elaborado y suscrito ese documento ^{véase nota 11}; solo se tiene la certeza que por lo menos fue elaborado luego del 10 de julio de 2003, puesto que se utilizó para ello, un formato preimpreso de “Contrato de arrendamiento de vivienda urbana”, con referencias expresas a la ley 820 de 2003:

DECIMA PRIMERA - OTRAS DISPOSICIONES: Tanto para EL (LOS) ARRENDADORE(S) , como para EL (LOS) ARRENDATARIO(S) este contrato se rige por los derechos, obligaciones, disposiciones y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003...

Normatividad que evidentemente, no existía para ese año de 1999, en que se dice se inició la vigencia de ese contrato ^{véase nota 12}.

Con relación a los documentos de las actuaciones policivas aportados con la contestación de la demanda, se establece ^{véase nota 13}

Como antes se indicó con la contestación de la demanda se aportó un ejemplar de la llamada Sentencia policiva 001 fechada el 27 de Enero de 2000, y de la lectura de sus antecedentes y consideraciones se establece la referencia de un amparo policivo reconocido al demandado, en forma global respecto a los lotes A, B, C, del predio El Cayao, donde se menciona que el señor Velásquez rindió una declaración a favor de la posesión del señor Calle.

¹¹ Artículo 253 del Código General del Proceso. Fecha cierta. La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.

¹² Esta ley fue publicada en el Diario Oficial No. 45.244, de 10 de julio de 2003

¹³ Archivo “15AporadoDemandadosContestaDemanda” folios 31-39, 40-50, 51-55, 56-57, 58-60

Igualmente, se aportó un Acta fechada el 22 de junio de 2010, que se menciona como ratificadora de la anterior, donde efectivamente el señor Eniceno manifiesta que se encuentra viviendo y cuidando tres lotes para el señor Calle desde 1999, empero, efectivamente, está defendiendo el lote B de una persona llamada Eduardo Santos Fonseca, de quien se indica que estaba cortando árboles en el mismo, persona que no aparece suscribiendo esa acta, con la constancia manuscrita de “se retiró sin firmar”.

Posteriormente, se aportó por Celinda María Bastidas González, Inspectora de Policía Sabanilla Montecarmelo copia del expediente que contiene esas dos actuaciones ^{véase nota 14}, y se aprecia que la primera de ellas comienza con un memorial, donde figuran como querellantes los señores Jorge Armella Pacheco, Jorge Calle Rojas y Eniceno Manuel Velázquez Miranda (este último como arrendatario del segundo) que tiene manuscrita como fecha de recibido la del *2 de noviembre de 1999 hora 4:30 pm* y que su decurso va hasta esa sentencia del 27 de enero de 2000; sin embargo, dicho memorial de querrela y el segundo en sentido similar que se dice fue recibido el *10 de noviembre de 1999 hora 9:30 am* tienen como anexo un ejemplar del contrato de arrendamiento antes mencionado (folios 20-21 y 27-28), que solo se pudo realizar luego de julio 10 de 2003, por sus referencias a ley 820 de 2003. Por lo que no puede dársele credibilidad a lo que se expresa como realizado en ese expediente.

En el Acta de fecha 6 de septiembre de 2016, se repiten similares expresiones como declaradas por el señor Velásquez, empero el ejemplar aportado no tiene la firma de dicho señor.

Se aporta una decisión de 27 de mayo de 2017, que indica resolver sobre una solicitud de aclaración de una sentencia del día 13 de ese mismo mes y año, en cuyos antecedentes se hace referencia a que el peticionario es Eniceno Velázquez Miranda, sin embargo, no se acompañó esa sentencia previa, ni las actuaciones que generaron tal decisión ni el memorial que se dice aportó Eniceno, para solicitar la corrección.

Y, finalmente, el acta de la diligencia del 5 de julio de 2020, en que se anota que ella fue dirigida en contra de personas desconocidas y donde el Inspector se limitó a relacionar las decisiones policivas anteriores partiendo de esa sentencia fechada el 27 de enero de 2000, sin practicar ningún otro medio probatorio para verificar el por qué el señor Jorge Cabarcas González se encontraba en el inmueble, ordenando su salida del mismo.

Los testigos del demandado Julio Castañeda y Severo Escobar no expusieron ninguna conducta concreta y específica del señor Eniceno Velázquez, en que éste hubiera reconocido mejor derecho en cabeza del demandado durante el último año anterior a la diligencia del 5 de julio de 2020; básicamente, trataron de explicar la alegada posesión de señor Calle como ininterrumpida, salvo lo eventos perturbatorios relatados en esas actuaciones policivas, desde el referido año 1999.

¹⁴ Archivo “40InspeccionPoliciaSabanillaRespondeOficio” folios 16-74 y 4-14 respectivamente.

E, incluso el segundo efectuó una afirmación en su declaración que genera dudas sobre esa alegada posesión sobre el predio en litigio, a una pregunta del Juez, sobre que explicara cuál era su propiedad en la Zona y a que distancia estaba del lote en controversia, respondió:

“... Más o menos mi doctor porque mi propiedad queda en la ciénaga de los manatís que es en la parte baja de Puerto Colombia digámoslo así que es frente al mar y la propiedad de mi querido amigo Jorge es en la parte ya sobre las carreteras en la parte superior digamos no contra el mar entonces pero sí conozco la región y se dónde está ubicado el terreno y todo doctor del que usted me está hablando”

Cuando en la descripción del predio aceptada por ambas partes, es que el lote en confrontación tiene su lindero norte sobre la playa del Mar.

Y del acervo probatorio antes indicado, se establece que con respecto a la conducta del tenedor material Eniceno Manuel Velázquez Miranda, no se aportó ningún medio probatorio que acreditara que en ese preciso año anterior a la diligencia policiva, Ese año, debe entenderse entre el 4 de julio de 2019 y el 4 de julio de 2020 hubiera reconocido expresamente al señor Jorge Calles Rojas como titular de un mejor derecho como poseedor del inmueble en referencia; estando por el contrario acreditado, que en ese periodo de tiempo a quien reconoció como poseedora y como la entidad que lo contrató laboralmente para celar el bien fue la sociedad demandante Eniceno Manuel Velázquez Miranda, recibiendo pagos por esa labor.

Por lo que no se desvirtúa el fundamento de la sentencia de primera instancia, de que la parte demandante Sociedad Comercial Beiramar y Cía. Ltda. Acreditó su posesión material sobre el predio en litigio a través de la conducta de su trabajador señor Eniceno Manuel Velázquez Miranda por un año o por lo menos con un año de anterioridad a la diligencia del 5 de julio de 2020. Hasta el cambio de criterio expuesto por el señor Velásquez en esa diligencia Policiva, en que reconociendo al señor Calle, procedió a desalojar al empleado de la compañía que lo había reemplazado en esa labor.

Por ello, con independencia de las razones que pudo tener el señor Velásquez para ese cambio de conducta a partir de ese día, no se puede aceptar que estuviera reconociendo esa calidad en la persona del señor Calle, con anterioridad a dicha diligencia policiva

Razones por las cuales la argumentación expuesta por el demandado Jorge Calles Rojas de sus inconformidades frente a la sentencia del a quo, no son suficientes para revocar su decisión por lo cual ha de confirmarse dicha providencia.

En fecha del 12 de octubre de 2022, la parte demandante allegó al expediente la Resolución No. 1166 del 22 de Junio de 2022, por medio de la cual la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia revoca la decisión de 5 de Julio de 2020 de la Inspección de Policía Nocturna de Puerto Colombia había concedido el amparo policivo al señor Eniceno Velázquez Miranda en contra de la sociedad aquí actora y manifestó que se había enterado de que el inmueble se encuentra actualmente desocupado; sin embargo, no hace ninguna clase de petición procesal que a esta Sala de Decisión le corresponda resolver.

Debe indicarse que ésta no es una etapa procesal idónea para la recepción de nuevas pruebas documentales y en todo caso, la información suministrada no afecta las conclusiones a antes se exponen para confirmar la sentencia del A Quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia de 31 de marzo de 2022 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º) Condénese al pago de costas en segunda instancia al demandado recurrente, y a favor de la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de esta instancia, en la suma de \$2.000.000.00.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1038a930a121650d827232bf927e41c1a9651f559cdcd2f5a7059e40d29813**

Documento generado en 14/10/2022 07:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>